



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, martes veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)

Acción.	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante(s).	CARLOS MARIO GONZÁLEZ
Demandado(s).	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL Y OTROS
Radicado.	05001 33 33 030 <u>2013-00686 00</u>
Decisión.	Resuelve solicitud de amparo de pobreza

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito de pretensiones de reparación directa y amparo de pobreza presentado por el señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, de conformidad con el escrito obrante a folios 1 a 5 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor **CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA**, quien se encuentra recluso en el centro carcelario de Medellín "Pedregal", formula en nombre propio según manifiesta en escrito presentado ante los Juzgados Administrativos de Medellín, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando en dicho escrito se le cobije bajo la figura del amparo de pobreza consagrada en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia se le designe apoderado judicial que lo represente en el respectivo proceso.

2. Además, si bien es cierto que el señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA pretende formular demanda de reparación directa y además que se le cobije bajo la figura del amparo de pobreza, del análisis del escrito presentado se concluye que el mismo no cuenta con la estructura, requisitos ni las exigencias necesarias para ser considerada una demanda, puesto que dicho escrito entre otras cosas, carece de pretensión procesal que se pueda tramitar ante esta jurisdicción, pues de la lectura del mismo se colige que lo que pretende el actor, es que se le paguen unos perjuicios materiales e inmateriales por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por supuesta condena injusta por el delito de homicidio agravado, sin hacer una descripción de los hechos, omisiones o actuaciones realizadas por parte de las entidades demandadas, así como tampoco se manifiesta la responsabilidad que se pretende se le endilgue a cada una de las mencionadas en el escrito presentado. Sumado a que para promover demanda ante esta jurisdicción se debe actuar por intermedio de apoderado judicial.

3. Bajo los anteriores argumentos es claro para el Despacho que el escrito allegado no puede entenderse como una demanda y no cumple con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

Ni con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del Código del Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

4. No obstante lo anterior y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al interesado, el Despacho debe resolver la solicitud de amparo de pobreza, máxime cuando el artículo 161 y 163 del Código de Procedimiento Civil contempla que el mismo puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda para que se le designe un apoderado y lo represente en el eventual proceso.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al amparo de pobreza, la normatividad del Código de Procedimiento Civil, en su artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

*"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

2. A su vez, el artículo 161 del citado código establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

3. Por su parte, el órgano de cierre de esta jurisdicción, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado:

“Ciertamente, del texto de las normas transcritas (Artículos 160 a 162 del C.P.C.) no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza. Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C. (...) De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas¹.”

4. En suma, es procedente acceder a la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA y en consecuencia se procederá a designarle como apoderado judicial de acuerdo a la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (art 163 inciso 2 y 3 del CPC) al abogado **LEONEL TORRES MORENO**, portador de la T.P. 163.329 del C.S. de la J, para que represente al amparado en los trámites pertinentes con el medio de control que pretende interponer.

5. Es de advertirle al referido profesional del derecho que el cargo de apoderado judicial designado es de forzoso desempeño, razón por la cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del presente auto, advirtiéndole que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes y se le remplazará (inciso 5 del artículo 163 del CPC).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ OSPINA, solicitado mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2013.

SEGUNDO. DESIGNAR como apoderado judicial para representar al amparado al Doctor **LEONEL TORRES MORENO**, portador de la T.P. 163.329 del C.S. de la J, quien

¹ Consejo de Estado. Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente núm. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría.

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 030 2013-00686

se ubica en la carrera 49 Nro. 50-22 Oficina 903 – Edificio Gran Colombia de Medellín.
Teléfono 511 12 18.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al apoderado designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **30 DE AGOSTO DE 2013** fijado a las 8 a.m.

**PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO**